

A DESPACHO: 05 de abril de 2021. Informando que mediante Auto de 08 de febrero de 2021 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia planteado asignando la competencia a este Despacho. Sírvasse proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Cinco (05) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: GILDARDO NAVIA RUIZ
RIGOBERTO NAVIA RUIZ
SONIA DEYANIRA LUNA ANACONA
UVER WALTER MENESES Y OTROS.
DEMANDADOS: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA
COLOMBIA ALTO PUELENJE
NIT 900171562 EN LIQUIDACION
ALICIA ALEGRIA PAJOY
AMPARO MOSQUERA ALEGRIA
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 2020-00005.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

En virtud a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que mediante Providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso 2020-00005-00 incoado por GILDARDO NAVIA RUIZ y OTROS contra ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA ALTO PUELENJE NIT 900171562 EN LIQUIDACION y OTROS, resolvió sobre el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito; en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN. **SEGUNDO:** En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico,*

al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.. “

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante el cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se observan las siguientes falencias:

Existe una indebida acumulación de pretensiones debido a que entre otras cosas, la causa petendi de cada uno de los actores es totalmente independiente de los otros, la prescripción no versa sobre un mismo objeto, la una no depende de la otra y finalmente las pruebas y condiciones del tiempo y modo de las posesiones no son las mismas, lo anterior al tenor del inc. final del numeral 3 del art. 88 del C.G.P, que en lo pertinente dice:

“... *Acumulación de pretensiones*... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...” (**Resaltado propio**)

En el caso sub exánime, si bien es cierto que se pretende usucapir 21 lotes a segregarse de un solo inmueble de mayor extensión, esto no quiere decir que verse sobre el mismo objeto de acuerdo al literal **b)** de la norma transcrita, es decir, en últimas lo pretendido por cada uno de los solicitantes independientemente considerados son unos lotes de menor extensión individualizados con precisas particularidades, modos y tiempos en el ejercicio de las posesiones y/o explotaciones económicas que los hacen objetos diferentes con relaciones jurídicas autónomas.

Así mismo, se trasluce en las pretensiones que van encaminadas necesariamente a la subdivisión de un predio de mayor extensión urbano y sin se busca a través de un proceso de pertenencia legalizar una zona presuntamente urbanizable, empero por la cantidad de demandantes en el presente proceso, este debe estar acompasado al riguroso trámite de las licencias previstas en el Decreto 4065 de 2008, en especial en su art. 5 y demás normas concordantes, necesariamente también debe corresponderse a los lineamientos de expansión urbana del Plan de Ordenamiento Territorial de la municipalidad, para el caso Acuerdo número 06 de agosto 5 de 2002, trámite que debe agotarse por la parte interesada.

Además de lo anterior, a folio número 26 se aporta certificación especial de la matrícula inmobiliaria 120-17470, con vigencia de alrededor de más de medio año, certificados que debe presentarse **actualizado** conforme al núm. 5 del art. 375 del CGP en concordancia con del art. 72 de la 1579 de 2012. A folios 32 y 33 se aporta certificado de existencia y representación de la Asociación el Liquidación demandada, con vigencia de alrededor de más de medio año, certificado que debe presentarse actualizado, ya que por estar inmersa en un proceso liquidatorio su situación jurídica puede cambiar.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, que por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió sobre el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito asignando la competencia a este Despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por GILDARDO NAVIA RUIZ, RIGOBERTO NAVIA RUIZ, SONIA DEYANIRA LUNA ANACONA, UVER WALTER MENESES, BLANCA OLIVA MONTENEGRO TULANDE, MARIA LEDIS CHIMUNJA MOLINA, NUBIA ESPERANZA ORTEGA, ERMILDA BUESAQUILLO CALVACHE, JOSE DALADIER DIAZ MENESES, LUZ MILA ORTEGA CERON, PABLO ANDRES RUIZ LOAIZA, AMPARO ERAZO PINO, ELCIRA MOSQUERA MIRANDA, CAYO ANTONIO SAMBONI RODRIGUEZ, TEODOLINDA MOSQUERA MIRANDA, MARCO TULIO IMBACHI VIDAL, BLANCA AZUSENA MUÑOZ, ALIRIO ANTONIO MUÑOZ GOMEZ, EDY ERLEY PIAMBA ALVARADO, ALBA RUBY ERAZO SANTACRUZ, LEONISA GAVIRIA, JESUS ARQUIMEDES MUÑOZ GOMEZ y EVERLY AULLON MARTINEZ en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA COLOMBIA ALTO PUELENJE NIT 900171562 EN LIQUIDACION, ALICIA ALEGRIA PAJOY, AMPARO MOSQUERA ALEGRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

CUARTO: A su vez el Despacho reconoce personería al Dr. **FABIO ANDRADE MANQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.357.680, Expedida en Popayán Cauca y portador de la Tarjeta Profesional N° 162.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900f97751dfcb11edfc0c663505520abf26f6687062a8c748761dd4eb9e61768

Documento generado en 05/04/2021 05:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**